



Establece velocidad de desembarque de referencia para naves industriales, para la aplicación de la Ley 19.713.

Valparaíso, 20 AGO 2002

Nº 832

Vistos: El Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.713; el D.F.L. N° 5 de 1983, y el Decreto Supremo N° 464 de 1995, ambos del citado Ministerio; la Resolución 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y las Resoluciones N° 1575 del 2001 y N°139 del 2002, ambas del Servicio Nacional de Pesca.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca por Resolución debe establecer la forma, requisitos y condiciones de la certificación de los volúmenes y composición de especies de las capturas y desembarques, que efectúen las Entidades Auditoras.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca entregar los instrumentos necesarios para la equitativa, transparente y justa aplicación de la Ley 19713

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25° del D.F.L. N° 5, de 1983.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar Resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

RESUELVO :

PRIMERO Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deben entregar la información de captura por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, conforme a los procedimientos y plazos que establece la Resolución N° 139, de 2002, del Servicio Nacional de Pesca.

SEGUNDO Conforme a lo establecido por la Resolución N° 139, de 2002, las Entidades Auditoras podrán cobrar una tarifa por HORA ADICIONAL ocupada en el desembarque y certificación, cuyo cálculo estará sustentado en la velocidad promedio de descarga, registrada por tipo de sistema de descarga, por grupo de recursos.

TERCERO Para el adecuado cálculo y aplicación de los cobros señalados en el numeral anterior, las Entidades Auditoras deberán calcular las Horas Adicionales de demora en el desembarque a través del siguiente procedimiento:

1. En sistemas de descarga que utilizan Yomas:

1.1. Cuando sólo se descarga una nave:

La **descarga se inicia** cuando el Certificador ha solicitado incorporar la yoma en el agua para la limpieza de cañería y el agua ha comenzado a salir por la tolva o mecanismo de descarga.

La **descarga termina** cuando el Usuario ha firmado el formulario oficial para su correspondiente certificación.

$$\text{HOAD} = \text{TTDD} - \frac{\text{TON (Hrs)}}{\text{VEDES}} \quad (1)$$

Donde:

HOAD = Horas Adicionales de demora en la descarga.

TTDD = Tiempo total de demora de la descarga medido entre el inicio y término de la descarga conforme a los conceptos definidos en 1.1.

TON = Toneladas descargadas

VEDES = Velocidad de descarga según tabla del numeral cuarto de la presente Resolución.

1.2. Cuando se descarga más de una nave en forma continua:

Para determinar el **Total de Horas Adicionales (HOAD)**, se deberá seguir el siguiente procedimiento: Se tomará el **Tiempo Total de Demora de la Descarga (TTDD)** del total de naves atendidas por una pareja de certificadores, medido desde cuando el Certificador ha solicitado incorporar la yoma en el agua y ésta comienza a salir por la tolva o mecanismo de descarga, antes de iniciar la descarga de la primera nave, hasta que el Usuario ha firmado todos los formularios oficiales de las naves descargadas para su correspondiente certificación.

Del tiempo total antes definido se descontarán los tiempos transcurridos entre el término de la descarga de una nave y el inicio de la siguiente (**TN(i)**), el cual no debe ser superior a 30 minutos. Para este último cálculo el **tiempo de descarga se iniciará** cuando el Certificador ha solicitado incorporar la yoma en el agua y ésta comienza a salir por la tolva o mecanismo de descarga, antes de iniciar la descarga de la nave. La **descarga de cada nave terminará** cuando el Certificador ha solicitado incorporar la yoma en el agua y ésta comienza a salir por la tolva o mecanismo de descarga, al final de la descarga de la nave.

Se deberá calcular el tiempo normal de descarga a través del cociente entre el desembarque de cada nave (**TON(n)**) y la velocidad de descarga (**VEDES**) establecido en el numeral cuarto de esta Resolución.

Consecuente con lo anterior, al tiempo total de la descarga se le descontarán los tiempos utilizados en el cambio de nave, los cuales no podrán ser superiores a 30 minutos. Conforme a lo antes señalado, el tiempo total de Horas Adicionales se calculará de la siguiente manera:

$$\text{HOAD} = \text{TTDD} - \sum \text{TN}(i) - \left[\frac{\sum \text{TON}(n)}{\text{VEDES}} \right] \quad (2)$$

Donde:

- HOAD** = Horas Adicionales de demora en la descarga.
TTDD = Tiempo total de demora de la descarga medido entre el inicio y término de la descarga conforme a los conceptos definidos en 1.2.
TN(i) = Tiempo transcurrido entre el término de la descarga de una nave y el inicio de la siguiente. Lo anterior, medido entre la succión de agua de la nave que termina y la succión de agua de la nave que inicia la descarga, tiempo que no podrá ser superior a 30 minutos.
TON(n) = Toneladas de recurso desembarcadas por cada nave (n).
VEDES = Velocidad de descarga según tabla del numeral cuarto de la presente Resolución.

Cuando un Usuario requiera descargar más de una nave en forma continua, por un período superior a las 5 horas o más de dos naves, no se podrá utilizar una misma pareja de certificadores.

2. En sistemas de descarga que utilizan Cajas en naves no Factoría:

2.1. Cuando sólo se descarga una nave:

La **descarga se inicia** cuando el Certificador ha verificado bodegas y solicita iniciar la descarga.

La **descarga termina** cuando el Usuario ha firmado el formulario oficial para su correspondiente certificación, previa verificación de la bodega por parte del certificador.

Para el cálculo del total de **Horas Adicionales (HOAD)** se deberá utilizar la fórmula (1) de ésta Resolución.

2.2. Cuando se descarga más de una nave en forma continua:

Para el cálculo del total de **Horas Adicionales (HOAD)** se deberá utilizar el mismo procedimiento descrito en el número 1.2 y aplicar la fórmula (2) de esta Resolución.

3. En la descarga de Barcos Factoría

La **descarga se inicia** cuando el Certificador ha verificado bodegas y solicita iniciar la descarga.

La **descarga termina** cuando el Usuario ha firmado el formulario oficial para su correspondiente certificación, previa verificación de la bodega por parte del certificador.

Si por causas debidamente acreditadas como de fuerza mayor, certificadas adecuadamente por la Entidad Auditora, se paraliza la descarga, el tiempo de paralización será descontado del tiempo total de demora de la descarga (**TTDD**).

Si el tiempo de paralización (**TTPP**) es superior a 60 minutos, podrá la Entidad Auditora a petición del Usuario, efectuar una certificación parcial. Si cumplido el tiempo antes señalado el Usuario no solicita certificación parcial y la descarga no se reanuda, el mayor tiempo podrá ser considerado dentro del tiempo total de demora de la descarga (**TTDD**).

Si la descarga se reinicia antes del tiempo máximo de demora antes señalado, dicha fracción de tiempo no debe ser contabilizada para la determinación de las Horas Adicionales (**HOAD**).

Para el calculo del total de Horas Adicionales (**HOAD**) se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{HOAD} = \text{TTDD} - \sum \text{TTPP}(i) - \left[\frac{\sum \text{TON}(n)}{\text{VEDES}} \right] \quad (3)$$

Donde:

- HOAD** = Horas Adicionales de demora en la descarga.
TTDD = Tiempo total de demora de la descarga medido entre el inicio y el término de la descarga conforme a los conceptos definidos en 1.2.
TTPP(i) = Tiempos de paralización de la descarga por razones acreditadas, tiempo que no podrá ser superior a 60 minutos.
TON(n) = Toneladas de recurso desembarcadas por cada nave (n).
VEDES = Velocidad de descarga según tabla del numeral cuarto de la presente Resolución.

Con todo, la certificación termina cuando el certificador verifica que las bodegas están vacías o se han sellado parcialmente, según corresponda, existiendo a partir de ese instante un tiempo de 24 hrs para que la empresa presente el formulario oficial para su certificación.

CUARTO Para la determinación del cobro de valores adicionales de certificación, por concepto del tiempo adicional de desembarque, las Entidades Auditoras podrán utilizar las siguientes velocidades promedios de descarga:

UNIDAD DE PESQUERIA	TIPO DE DESCARGA	VELOCIDAD DESCARGA PROMEDIO
PELAGICOS	YOMA A REDUCCION	80 TON / HORA
	YOMA A CONSUMO HUMANO	50 TON / HORA
	CAJAS 25 KG	300 CAJAS / HORA
CRUSTACEOS	CAJAS 15 KG	250 CAJAS / HORA
	GRANEL A BANDEJAS	2.0 TON / HORA
DEMERSALES	CAJAS 22-30 KG	300 CAJAS / HORA
BACALAO	BINS CON HIELO	1,5 TON / HORA
	CAJAS 20 KG	700 CAJAS / HORA
	CAJAS 40 KG	300 CAJAS / HORA
	SACOS 20- 40 KG	10 TON / HORA

ALBACORA	GRANEL UNITARIO	3 TON / HORA
	CAJAS 20-40 KG BARCOS FABRICA	700 CAJAS/HORA
	SACOS 15 -30 KG	400 SACOS/HORA

Dentro de cada Unidad de Pesquerías se incorporan las siguientes especies:

ESPECIES EN CADA UNIDAD DE PESQUERIAS		
Pelágico	Demersales	Crustáceos
Jurel	Merluza Común	Langostino colorado
Sardina común	Merluza tres aletas	Langostino amarillo
Caballa	Merluza del sur	Camarón
Sardina española	Raya	Gamba
Anchoveta	Orange roughy	Centolla
Agujilla	Congrio colorado	Centollón
Merluza de cola	Congrio negro	Krill
Tritre	Congrio dorado	Jaibas
Machuelo	Cabrilla común	
Cojinoba del norte	Cabrilla	
Cojinoba del sur	Alfonsino	
Jibia	Anguila	
Pejerrey	Besugo	
	Brótula	
	Chancharro	
	Draco rayado	
	Lenguados	
	Palometa	
	Reineta	
	Pejegallo	

QUINTO Para efectos de determinar el valor de la velocidad de desembarque de cualquier otra especie no señalada en la Tabla anterior, ésta se deberá asimilar al correspondiente grupo de especies que la constituyen (pelágicos, demersal o crustáceos). En caso de discrepancia entre la Entidad Auditora y el Usuario, ambas deberán consultar por escrito vía fax a la oficina de su jurisdicción, quién definirá y contestará por el mismo medio.

SEXTO Cuando el desembarque este compuesto por distintos grupos de especies, para determinar las velocidades de desembarque que se debe aplicar se deberá sustentar y considerar el mecanismo utilizado para la descarga (ej.: mezcla pelágico-demersal desembarcado mediante yoma, velocidad promedio de desembarque 80 Ton/hora). Si el desembarque está compuesto de dos o más especies que tienen distinto destino (ej reducción - consumo humano) y definida una velocidad de descarga, se debe aplicar un promedio ponderado utilizando la fórmula (4)

$$VEDES(PR) = \sum \left[\frac{VEDES(E(i)) * TON(E(i)) * 100}{TON(n)} \right] \quad (4)$$

Donde:

VEDES(PR) = Velocidad de descarga promedio.

VEDES(E(i)) = Velocidad de descarga de una especie según tabla de la presente Resolución.

TON(E(i)) = Toneladas de recurso desembarcadas de la especie (i)

TON(n) = Total de Toneladas de recurso desembarcadas en cada nave (n).

SEPTIMO Los tiempos promedios de descarga señalados en esta Resolución, así como los procedimientos serán aplicables a los desembarques industriales certificados a partir del **1 de Junio** de 2002, sólo en aquellas certificaciones que a la fecha de la presente Resolución no haya sido emitida la Guía de Despacho o la Factura de servicio correspondiente y siempre que sea posible reconstituir los períodos de tiempo involucrados.

OCTAVO El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y/o la Ley N° 19.713.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHIVESE




SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE PESCA